



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por LIBRESUR E.I.R.L., el señor Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado y la señora Mery Isabel Lima Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 0000062-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000330-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° D000034-2019-SDPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2019, se inicia procedimiento sancionador contra LIBRESUR E.I.R.L., el señor Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado y la señora Mery Isabel Lima Gutiérrez, en adelante los recurrentes, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por haberse constatado la alteración de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica a través de la edificación sin autorización del Ministerio de Cultura en la esquina de la Calle Huánuco N° 201 con la calle Bolívar N° 300 del distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 000011-2020-SDPCIC/MC de fecha 28 de agosto de 2020, se dispone la ampliación de la imputación realizada a través de la Resolución Subdirectoral N° D000034-2019-SDPCIC/MC, considerándola también por la comisión de la infracción contemplada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Subdirectoral N° 000023-2020-SDPCIC/MC de fecha 27 de noviembre de 2020, se amplía el plazo del procedimiento sancionador en forma excepcional por tres meses;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000062-2021-DGDP/MC de fecha 24 de febrero de 2021, se impone a los recurrentes la sanción de demolición del cuarto y quinto piso y de la azotea del inmueble ubicado en la Calle Huánuco N° 201 con la Calle Bolívar N° 300 del distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, a través del Expediente N° 0017756-2021 presentado el 03 de marzo de 2021, los recurrentes interponen recurso de apelación, el cual se sustentan en lo siguiente **(i)** la sanción de demolición constituye una medida arbitraria al ser desproporcionada frente a la infracción; **(ii)** consideran que una sanción de multa es más acorde a los hechos suscitados, manifestando que en el transcurso del procedimiento sancionador indicaron su voluntad de acogerse al beneficio de rebaja del 50% de la sanción pecuniaria; **(iii)** señalan que desde la presentación de su descargo se indicó que carecían de conocimiento que el inmueble se encontraba en la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica y **(iv)** indican que la altura de su edificación es similar a la que tiene el edificio de la Universidad Nacional de Ica que se encuentra al frente de su inmueble;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado el 03 de marzo de 2021, mientras que la Resolución Directoral N° 000062-2021-DGDP/MC ha sido notificada el 25 de febrero del referido año, de lo cual se verifica que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal; además, se ha verificado que cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, por otro lado, se advierte que en el recurso impugnatorio, los recurrentes hacen referencia a la impugnación de la Resolución Directoral N° 000125-2021-DGDP/MC, lo cual constituye un error en la calificación del recurso, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 223 del TUO de la LPAG, correspondiendo la tramitación del recurso de apelación al advertirse de lo argumentado en el escrito presentado que la intención de los recurrentes es impugnar la Resolución Directoral N° 000062-2021-DGDP/MC;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 se establece la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica y mediante la Resolución Directoral Nacional 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, se regula la nueva delimitación de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) dentro de cuyos linderos se encuentra el inmueble ubicado en la esquina de la Calle Huánuco N° 201 con la calle Bolívar N° 300 del distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, en relación al primer y segundo argumento del recurso de apelación, referidos a la supuesta arbitrariedad de la sanción impuesta, así como al hecho de considerar la multa adecuada a los sucesos que conllevaron la sanción; se debe indicar, en principio, que con lo manifestado se acepta la comisión de la conducta descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, asimismo se advierte que los recurrentes no han presentado argumentos orientados a demostrar la arbitrariedad a la que se refieren, tal es así que en su argumentación no se cuestiona el análisis de los indicadores de valoración, ni los criterios desarrollados conforme al principio de razonabilidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contenidos en la Resolución Directoral N° 000062-2021-DGDP/MC;



Que, al respecto, el artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto que se cuestiona, sin embargo, en el recurso de apelación no se exponen argumentos ni se presentan medios de prueba que permitan realizar un nuevo análisis de los fundamentos contenidos en la resolución impugnada referidos a los criterios y argumentos que conllevaron a la autoridad de primera instancia a aplicar la sanción que es objeto de impugnación, a lo que se debe agregar que a través de la Resolución Subdirectorial N° 000011-2020-SDPCIC/MC, se ampliaron los argumentos de la imputación original, siendo que dicho acto tampoco ha sido objeto de cuestionamiento en la impugnación;

Que, además, se debe tener presente que en la aplicación del principio de razonabilidad, de acuerdo a lo que dispone el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas y dado que la sanción ha sido impuesta por la trasgresión del deber de cumplir con tramitar la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar obras en bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación en desmedro de estos, resulta razonable que lo edificado en contravención de la norma y en menoscabo del patrimonio cultural de la Nación sea objeto de una sanción de demolición con la finalidad de volver las cosas al estado anterior de los hechos suscitados;

Que, en relación a lo manifestado respecto al desconocimiento de que el inmueble se encontraba en la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, se tiene que dicho argumento no tiene asidero legal, dado que las normas, en general, y específicamente, aquellas referidas a la protección del patrimonio cultural de la Nación son oponibles ante todos los ciudadanos, además, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, encontrándose dichos límites, entre otros, en la Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 por la cual se establece la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica y en la Resolución Directoral Nacional 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, con la cual se establece su nueva delimitación;

Que, sobre la comparación de la altura del inmueble ubicado en la esquina de la Calle Huánuco N° 201 con la calle Bolívar N° 300 del distrito, provincia y departamento de Ica con la edificación correspondiente a la Universidad Nacional de Ica, es importe tener presente que aquel no constituye un argumento contra la decisión de la autoridad de primera instancia, en la medida que en el procedimiento sancionador no está en discusión los parámetros edificatorios aplicables a la edificación indicada;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados, se aprecia que los recurrentes no han desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del patrimonio cultural de la Nación, siendo pasibles de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del



Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por LIBRESUR E.I.R.L., el señor Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado y la señora Mery Isabel Lima Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 0000062-2021-DGDP/MC de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este ministerio, el contenido de la presente resolución y notificarla a LIBRESUR E.I.R.L., al señor Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado y a la señora Mery Isabel Lima Gutiérrez acompañando copia del Informe N° 000330-2021-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES